

**JUICIO: "PARAGUAY IDM S A C/
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y
FINANZAS S/ AMPARO"**

ASUNCION, 26 de Noviembre de 2025

S.D. N°: 821

VISTO: La promoción de garantía constitucional en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, presentado por el Abg. José Lucas González, en representación de la firma Paraguay IDM S.A.-

R E S U L T A

Que, en fecha 18 de noviembre de 2025, se presentó el Abg. José Lucas González, en representación de la firma Paraguay IDM S.A. y manifiesta que en cumplimiento de la Ley N° 5282/14 "*De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental*", ha proporcionado al Ministerio de Economía y Finanzas datos y documentos societarios, personales y patrimoniales de carácter reservado, con la finalidad de obtener los registros, desde su constitución hasta la fecha de su petición, de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, relativos a la sociedad Dolomiti Paraguay S.A.-

Expone que, la solicitud individualizada como N°.98243 de fecha 01 de noviembre de 2025, que requiere acceso específicamente a la información societaria y corporativa, Escritura de Constitución, Actas de Asamblea, Actas de Directorio, Registro de Beneficiarios Finales, Libro de Accionistas, Constancias de Comunicación asamblearia, modificaciones estatutarias, comunicaciones de canjes de acciones, así como documentos complementarios utilizados para acreditar asambleas.

Manifiesta que, en fecha 04 de noviembre de 2025, la empresa solicitante tomó conocimiento de la información solicitada al recibir un correo electrónico remitido por la propia oficina de Acceso a la Información Pública, copia adjuntada en autos. -

Argumentan la urgencia y eficacia de esta garantía constitucional, dada a la provisión por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de información societaria y corporativa a favor de terceros ajenos y no autorizados por los mandantes de la firma, así como también, la absoluta inexistencia de mecanismos administrativos o procesales ordinarios que permitan detener esta intromisión. -



Refiere que la divulgación de tales datos vulneraría derechos fundamentales consagrados en el artículo 33 y 36 de la Constitución Nacional, referentes a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada y de la intimidad, así como la seguridad jurídica que ampara la actividad empresarial. Sostiene asimismo que la conducta del Ministerio de Economía y Finanzas, al anunciar su intención de facilitar la información requerida, constituye una amenaza de acto manifiestamente ilegítimo, que persiste y no ha sido consentido, configurando el presupuesto de procedencia del amparo previsto en el artículo 134 de la Constitución Nacional. Señala que no existe otra vía eficaz para evitar la lesión de derechos, habida cuenta de que la Ley N° 5282/2014 no prevé mecanismos de oposición para el afectado frente a solicitudes de acceso, y que el plazo legal de quince días hábiles para responder la petición se encuentra próximo a su vencimiento, configurando así la urgencia exigida por la norma constitucional. Finalmente, solicita se disponga la protección jurisdiccional a fin de impedir que el Ministerio de Economía y Finanzas entregue a terceros la información privada perteneciente a la firma, por carecer de sustento legal y constituir una amenaza cierta e inminente de vulneración de derechos constitucionales.

Por providencia del 19 de noviembre de 2025, este Juzgado tuvo por iniciado el juicio de amparo promovido por PARAGUAY IDM S.A., reconociendo la personería del Abg. José Lucas González, con obligación de ratificar y prestar caución personal (art. 60 CPC). Se ordenó recabar informe circunstanciado del Ministerio de Economía y Finanzas (art. 572 CPC) y se dispuso, como medida de urgencia, que dicha institución se abstenga de entregar la información solicitada vía Portal Unificado hasta la decisión final (art. 571 CPC). Se libró oficio para su comunicación y se habilitaron días y horas inhábiles conforme al art. 585 CPC.

-

En fecha 22 de noviembre de 2025, se presentó el Abg. Víctor Caballero bajo patrocinio del Abg. del Tesoro Ángel Fernando Benavente Ferreira y al contestar la acción, manifestó que la información solicitada, hoy en litis, relativa a documentos societarios, personales y patrimoniales de PARAGUAY IDM S.A., reviste carácter de información pública conforme a las Leyes N.° 5282/2014 y 6446/2019 y al criterio del Dictamen N.° 221/2021, en tanto no existe norma que declare su reserva, salvo documentación tributaria de acceso restringido, siendo la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales la autoridad competente y fuente pública hábil para su provisión. Hicieron referencia,



además, a las responsabilidades administrativas previstas en la Ley N.º 7445/2025 por la negativa injustificada de información pública. Se dejó constancia igualmente de los planteamientos de la parte actora, quien sostuvo que los datos requeridos pertenecen al ámbito privado societario, que su divulgación podría vulnerar derechos constitucionales y que la solicitud fue presentada de forma anónima, generando riesgos de uso indebido. Finalmente, el Ministerio propició la remisión de las actuaciones a la Dirección General de Abogacía del Tesoro, conforme al art. 572 del C.P.C. y al art. 6 de la Ley N.º 7158/2023.

Por último, estos autos quedaron en estado de sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que la firma Paraguay IDM S.A. ha promovido acción de amparo constitucional contra el Ministerio De Economía Y Finanzas (Mef), por medio de su representante convencional. En síntesis, alega que la Oficina de Acceso a la Información Pública de dicho Ministerio ha comunicado la inminente entrega de datos societarios y patrimoniales de carácter reservado, requeridos mediante solicitud presentadas de forma anónima. Sostiene que la información solicitada no constituye información pública conforme a la Ley N° 5282/2014, por encontrarse protegida bajo el régimen especial de acceso restringido previsto en la Ley N° 6446/2019, cuyo alcance se limita a organismos estatales con funciones de control o fiscalización. Afirma que la divulgación de dichos datos vulneraría derechos constitucionales consagrados en el artículo 33 y 36 de la Constitución Nacional, relativos a la inviolabilidad del patrimonio documental, la comunicación privada y la seguridad jurídica empresarial e intimidad. Manifiesta además que no existen vías administrativas eficaces para oponerse a la entrega de la información, y que el plazo legal para responder la solicitud se encuentra próximo a vencer, configurando la urgencia exigida por el artículo 134 de la Constitución Nacional. Concluye solicitando la protección jurisdiccional, a fin de impedir que el MEF suministre a terceros información privada perteneciente a la firma. La accionada, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, por medio de su representante convencional ha solicitado el rechazo de la acción que nos ocupa. -

El marco de procedencia de la garantía constitucional se encuentra contenido en el artículo 134 de la Carta Magna, que dispone: ***"Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de***



serlo en derecho o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la Justicia Electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado".

Asimismo, los artículos 565/588 del Código Procesal Civil, establecen el procedimiento aplicable para la citada garantía. Conforme al marco legal señalado tenemos que la acción de amparo constitucional se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimos; b) lesión grave peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la Ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria por la inexistencia de remedios normales o la inhabilidad de los existentes para reparar la lesión; d) urgencia. La ausencia de alguno de ellos tornaría indefectiblemente la improcedencia del amparo. -

Ahora bien, examinadas las constancias de autos, observamos que no cabe duda alguna sobre algunos puntos relevantes para la resolución del presente conflicto los cuales son, primero, que existe una solicitud en el Portal Unificado como N°.98243 de fecha 01 de noviembre de 2025 de Acceso a la Información Pública realizada de forma anónima, dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas. Segundo, que la misma refiere a informaciones atinentes a la firma amparista.

Hechas tales disquisiciones, pasaremos a analizar la concurrencia o no de los presupuestos de la garantía prevista en nuestra Carta Magna. -

En cuanto al primer requisito, ilustra el celeberrimo Bidart Campos, al sostener que "(...) Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de



inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Bidart Campos, Germán Jurisprudencial del Amparo Argentina, Año 1969).- Régimen Legal y Editorial Ediar Buenos Aires, Es sabido que el derecho puede presentarse bajo dos facetas: el derecho en sentido objetivo, como conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad y en su faz subjetiva, como la facultad de la persona de realizar actos jurídicamente protegidos, de exigir el amparo que la ley concede contra el desconocimiento o los ataques de terceros. Nuestra ley suprema consagró en su título II "De los Derechos, Deberes y Garantías" a los individuales, sociales, económicos, laborales y políticos. -

Siguiendo esa tesitura, tenemos que los derechos individuales, son aquellos inherentes a la naturaleza humana, que concurren al desarrollo de su personalidad, concomitantes a ellos, están los sociales y los políticos. Analizando nuestra Constitución es imperioso resaltar que los seres humanos poseen el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del patrimonio documental y comunicación privada como también el acceso a la información pública. -

En este punto, debemos entender que los Jueces tienen la sagrada función social de mantener la paz y buscar la justicia, y por ello, debemos de realizar además un control de convencionalidad. El "control de convencionalidad" ha sido definido por la propia Corte Interamericana de Derechos (Corte Interamericana que se utiliza para Corte IDH) aplicar el como una Derecho Humanos institución Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente con sus opiniones consultivas, en las que hecho mención expresa a la libertad de información y la libertad de expresión como baluartes democráticos que requieren especial atención y cuidado Opinión Consultiva No. 5/85.-

Por su singular importancia tenemos que se reconoce que el derecho a acceder a la información en poder del Estado es un derecho fundamental que sólo admite limitaciones excepcionales establecidas en forma previa mediante una ley y agrega además esta Declaración, que "*las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.*" (Véase TOBY MENDEL, LIBERTAD DE INFORMACIÓN: COMPARACIÓN JURÍDICA)

En este hilo de pensamiento, tenemos que las causales de restricción al derecho de acceso a la información pública deben estar consagradas en las leyes, teniendo siempre presente el principio de máxima divulgación. En general, los expertos en el tema entienden que las áreas reservadas al



acceso sólo se deben fundar en la protección de la seguridad nacional o en el derecho a la intimidad de las personas cuyos datos estén en la órbita de los poderes estatales. -

Si bien pareciera evidente que dicha institución deriva de la obligación de todo Estado parte de la Convención Americana consistente en cumplir los compromisos internacionales asumidos al ratificar o adherirse a ella, ha sido necesario que la Corte Interamericana se apropie de dicha denominación y haga evolucionar su contenido y alcances a través de su jurisprudencia. Así, la Corte Interamericana ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, ha precisado que cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas y las prácticas internas y la Convención Americana interpretación que de la misma ha hecho la Corte IDH intérprete última de la Convención, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Es así que este caso nos lleva a aplicar necesariamente la protección de los derechos consagrados en la Constitución, para el pleno goce y ejercicio de ellos, derechos constituidos aplicando para el presente caso legalmente en nuestra ley positiva suprema la "Constitución Nacional" y en los tratados internacionales debidamente ratificados por nuestra república. En marras, colegimos que existe ilegitimidad en cuanto a la afectación de derechos constitucionales de la amparista puesto que, en su contestación, el ente accionado ha reconocido expresamente que la información requerida en la solicitud N°.98243 de fecha 01 de noviembre de 2025, no cuenta con impedimento legal alguno para ser provista.

Este hecho ha sido admitido de manera expresa con las documentales emanadas por el Ministerio accionado y anexadas a la contestación, específicamente por medio del INFORME JURÍDICO DGPEJNE N°96/2025. En base a esto, tenemos que la entidad accionada: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ha



admitido lo concerniente al acto ilegítimo. Es así que, ante un hecho admitido, se relevan las pruebas puesto que se comprueba fehacientemente que existe una posibilidad de la provisión de la información requerida por la solicitud N° 98.243. -

Abona nuestra postura sobre la ilegitimidad de lo peticionado, en atención a lo solicitado, a más de conculcar las disposiciones antes referidas sobre la intimidad y la privacidad, incluso podría derivar en potenciales riesgos para la seguridad de la amparista. La entidad accionada, en ningún momento, ha referido que la amparista ha incumplido las normativas regulatorias para las personas y estructuras jurídicas. Vale decir, conforme al Art. 2 de la Ley N° 5282/2014, la información es pública salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado. -

Con esta acción, sin sombra de dudas, inferimos que la misma ha sido promovida a fin de evitar que se conculquen las disposiciones de la Carta Magna sobre la intimidad, patrimonio documental y la seguridad de los ciudadanos y en este caso en específico de la firma: PARAGUAY IDM S.A.

Aclarando lo esbozado, corresponde puntualizar que esta Magistratura respeta plenamente el derecho de acceso a la información pública, pero dentro de los límites legales que protegen la intimidad y la privacidad. La información cuya entrega se cuestiona está amparada por un régimen de reserva especial y su divulgación indiscriminada atentaría contra derechos constitucionales reconocidos, justificando plenamente la intervención judicial inmediata para prevenir daño grave e irreparable.

Por tanto, la acción de amparo es la vía idónea y adecuada para prevenir la vulneración constitucional denunciada. -

Para el tercer requisito, me permito referir que cuando se lesionan por acción u omisión los derechos difusos de nuestra norma constitucional, surge que el amparo es un resorte legal que permite la actividad de nuestro Poder Judicial para la inmediata y efectiva tutela de estos derechos esenciales de la Carta Magna, tratados y leyes. Cuestión esta que fuera sostenida de manera pacífica por la máxima instancia judicial y desarrollada de manera cándida por el Prof. Dr. Paciello Candia que dijo: "(...) **ha de tenerse presente la naturaleza de la acción de amparo acertadamente calificada como un remedio excepcional al que solamente puede acudirse en ausencia de otros que concurren en defensa del derecho o garantía constitucional pretensamente afectados. Es la vía escogida por el**



constituyente para tornar operativo el no menos valioso precepto constitucional de que los derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Constitución no pueden resultar preteridos o nulificados por obra de formalismos que terminan constituyendo una denegación de justicia, ya que en el riesgo de transformarse en ésta al no ser expedita corre el riesgo de transformarse en fuente de injusticias. Ha de tenerse presente, sin embargo, que entre esos derechos fundamentales consagrados por la Constitución está uno de singular relevancia para la vigencia de los derechos, cual es el de la defensa en juicio, gravemente afectado cuando por una insuficiente consideración de los hechos o del derecho embebido en los mismos, resulta cercenado en aras de urgencias no bien definidas o consideradas. Es por eso que las leyes procesales estatuyen la vía del juicio ordinario, del proceso común, como el único marco compatible con las plenas garantías del debido proceso legal. Apartarse de este marco, como ocurre con la acción de amparo, solamente puede darse por razones de excepción, y es el motivo por el que el propio texto constitucional se ocupa de establecer con mucha claridad sus presupuestos procesales. -" (A.S. N° 373 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay 22/11/1995). -

Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. Harto sabida es la morosidad judicial, y, por ende, litigar en fueros ordinarios, ya sea administrativos civiles, demandarían tiempos que ya tornaría inocuas las resoluciones. Con esas motivaciones, el peligro de la lesión a los derechos constitucionales de la amparista, PARAGUAY IDM S.A., encuentra protección adecuada en la garantía impetrada. -

Para la interposición de la acción, tenemos que existe un plazo de 5 días para el fuero electoral y para lo demás, 60 días desde que el lesionado ha tenido conocimiento del acto u omisión ilegítimo. En el caso de marras y conforme la documental anexada, tenemos que se encuentra dentro del plazo prescripto. -

Por tanto, consideramos que lo correcto y lo justo es hacer lugar al amparo promovido y, en consecuencia, disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas se abstenga de entregar documentos o informaciones de la firma amparista,



que se encuentre almacenada en sus registros, sin orden judicial expresa que así lo disponga o que el pedido, provenga de organismos del Estado habilitados para ello tal como establece de forma expresa la ley, como ya hemos explicitado en el cuerpo de esta resolución. Agrava la situación el hecho que ni siquiera se identifique al solicitante de la información pública, ya que el pedido fue realizado anónimamente. Esta magistratura ya se ha expedido en casos similares en igual sentido al de este caso y sigue manteniendo esta línea de pensamiento en atención a que consideramos que, haciendo la ponderación entre los derechos constitucionales citados, se debe primar por velar el derecho a la privacidad, intimidad e inviolabilidad de la documentación privada, en este caso de una persona jurídica, pero que, de todas formas, de ser proveída la información solicitada u otro tipo de información privada de la misma obrante en registros públicos, vulneraría los derechos ya citados y dejaría expuesta a esta empresa en particular y a las demás personas físicas y jurídicas en peticiones similares en lo que respecta a la información proveída, lo que nos parece totalmente gravoso.-

Finalmente, las costas deberán ser impuestas por su orden según manda el Art. 193 del C.P.C.; debido a que en relación a lo estudiado en el juicio que nos ocupa, existen divergencias doctrinales y jurisprudenciales al respecto, y que las partes han ejercido la defensa de sus pretensiones y derechos con la buena fe que debe campear en las relaciones procesales.

POR TANTO, de conformidad a las disposiciones legales citadas, el **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno Interino del Cuarto Turno, Secretaría N° 8 de esta Capital;**

R E S U E L V E:

1. **HACER LUGAR** al amparo constitucional promovido por la firma **PARAGUAY IDM S.A.** contra el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF)** de conformidad al exordio de esta resolución.
2. **IMPONER** Costas en el orden causado. -
3. **NOTIFICAR** por cédula en formato electrónico. -
4. **REGISTRAR** y conservar en el gestor documental de la Corte Suprema de Justicia.



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN
LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.




Firmado digitalmente por: MARCELO
TOMAS ROCHOLL SALINAS (JUEZ/A)